



Página web institucional: www.tce.gob.ec

A: Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 520-2019-TCE, 521-2019-TCE, 527-2019-TCE, 525-2019-TCE, 526-2019-TCE, 523-2019-TCE, 530-2019-TCE ACUMULADAS se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 520-2019-TCE, 521-2019-TCE, 527-2019-TCE, 525-2019-TCE, 526-2019-TCE, 523-2019-TCE, 530-2019-TCE ACUMULADAS.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de octubre de 2019, a las 11h00.

VISTOS.- Agréguese al expediente:

a) Notificación No. TCE-SG-2019-0116-N, mediante la cual se pone en conocimiento la resolución PLE-TCE-1-01-08-2019-EXT, la misma que resuelve: "Articulo 1.- Delegar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior del 17 al 21 de septiembre de 2019, a los doctores Ángel Torres Maldonado y Fernando Muñoz Benítez, jueces de este Organismo, para que en representación del Tribunal Contencioso Electoral participen en el "Primer encuentro de Estudios Democráticos de Magistradas y Magistrados de la Región Latinoamericana", que se desarrollara el 18, 19 y 20 de septiembre de 2019, en la República de Panamá".

1.- ANTECEDENTES

- 1.1 El día 19 de agosto de 2019 a las 13h12, ingresa un escrito del abogado Gavino Vargas Salazar, en dos (2) fojas y en calidad de anexos diecisiete (17) fojas, mediante el cual, interpone una denuncia contra la señorita Isabel María Cáceres Mejía responsable del manejo económico de la OP. Movimiento PACHAKUTIK, Lista 18 (Fs.1 a 19)
- 1.2 A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 520-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de agosto de 2019, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 20)
- 1.3 Mediante auto de 02 de septiembre de 2019, a las 09:30 se admitió la presente causa y se dispuso:

"PRIMERA: De la revisión de los expedientes 521-2019-TCE y 527-2019-TCE que contienen el escrito mediante el cual se presenta la denuncia contra la





señorita Isabel María Cáceres Mejía responsable del manejo económico de la OP. Movimiento PACHAKUTIK, Lista 18, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa No. 520-2019-TCE, ya que las causas se refieren a denuncias formuladas contra la señorita Isabel María Cáceres Mejía responsable del manejo económico de la OP. Movimiento PACHAKUTIK, Lista 18, en la provincia de Cotopaxi, por la falta de entrega del informe de las cuentas de campaña del proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispongo la acumulación de las causas 521-2019-TCE y 527-2019-TCE, por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número. 520-2019-TCE, 521-2019-TCE, 527-2019-TCE ACUMULADAS.

SEGUNDA: A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, CÍTESE con el contenido del presente auto y copias certificadas de la denuncia y anexos presentados a la señorita Isabel María Cáceres Mejía responsable del manejo económico de la OP. Movimiento PACHAKUTIK, Lista 18, en su domicilio ubicado en la calle Quito 5818 y Luis F Ruíz, parroquia Ignacio Flores, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi.

TERCERA: Señálese para el <u>martes 10 de septiembre de 2019, a las 16h30</u>, la práctica de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, la misma que tendrá lugar en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, ubicada en las calles, Av. General Proaño y Calle Fernando Sánchez de Orellana. (Latacunga)."

1.4 Mediante auto de 04 de septiembre de 2019, a las 17:15, dentro de la causa 525-2019-TCE, la doctora Patricia Guaicha dispuso:

"PRIMERO.- De la revisión del expediente signado con el número 525-2019-TCE, que contiene el escrito mediante el cual se presenta la denuncia en contra de la señorita ISABEL MARÍA CACERES MEJÍA portadora de la cédula de ciudadanía No. 1719941930, inscrita como Responsable del Manejo Económico de la Organización Política: Movimiento PACHAKUTIK, Lista 18, para las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa No. 520-2019-TCE, ya que las dos causas se refieren a denuncias formuladas en contra la señorita ISABEL MARÍA CACERES MEJÍA portadora de la cédula de ciudadanía No. 1719941930, inscrita como Responsable del Manejo Económico de la Organización Política: Movimiento PACHAKUTIK, Lista 18, para las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019" (...)".





1.5 Mediante auto de 04 de septiembre de 2019, a las 17:20, dentro de la causa 526-2019-TCE, la doctora Patricia Guaicha dispuso:

"PRIMERO.- De la revisión del expediente signado con el número 525-2019-TCE, que contiene el escrito mediante el cual se presenta la denuncia en contra de la señorita ISABEL MARÍA CACERES MEJÍA portadora de la cédula de ciudadanía No. 1719941930, inscrita como Responsable del Manejo Económico de la Organización Política: Movimiento PACHAKUTIK, Lista 18, para las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa No. 520-2019-TCE, ya que las dos causas se refieren a denuncias formuladas en contra la señorita ISABEL MARÍA CACERES MEJÍA portadora de la cédula de ciudadanía No. 1719941930, inscrita como Responsable del Manejo Económico de la Organización Política: Movimiento PACHAKUTIK, Lista 18, para las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019" (...)".

1.6 Mediante auto de 09 de septiembre de 2019, a las 15:30 dispuse:

"PRIMERA: Una vez analizados los dos (2) expedientes remitidos a mi despacho por la jueza del Tribunal Contencioso Electoral, doctora Patricia Guaicha Rivera, en calidad de juez sustanciador de la causa 520-2019-TCE, 521-2019-TCE, 527-2019-TCE ACUMULADAS, con el propósito de garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y en aplicación de lo señalado en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordeno ACUMULAR y por consiguiente sustanciar dentro de un mismo proceso las causas, 525-2019-TCE y 526-2019-TCE, respectivamente por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número 520-2019-TCE, 521-2019-TCE, 527-2019-TCE, 525-2019-TCE, 526-2019-TCE ACUMULADAS.

SEGUNDA: Por efectos de la acumulación ordenada, suspéndase el plazo para resolver la causa No. 520-2019-TCE, 521-2019-TCE, 527-2019-TCE ACUMULADAS; y, señálese la audiencia, para el día lunes 16 de septiembre de 2019, a las 11h45 en la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, ubicada en las calles, Av. General Proaño y Calle Fernando Sánchez de Orellana. (Latacunga)"

1.7 Mediante auto de 09 de septiembre de 2019, a las 16:30, dentro de la causa 431-2019-TCE, el magíster Guillermo Ortega Caicedo dispuso:





"PRIMERO.- Revisado el expediente signado con el número 523-2019-TCE, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa No. 520-2019-TCE; siendo así, al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispongo la acumulación de la causa No. 523-2019-TCE, a la causa No. 520-2019-TCE, en razón de haber sido admitida a trámite. Para el efecto, por Secretaría Relatora del despacho remítase el referido expediente al Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de Instancia, para su conocimiento y trámite correspondiente (...)".

1.8 Mediante auto de 09 de septiembre de 2019, a las 16:35, dentro de la causa 530-2019-TCE, el magíster Guillermo Ortega Caicedo dispuso:

"PRIMERO.- Revisado el expediente signado con el número 530-2019-TCE, se evidencia que existe identidad objetiva y subjetiva respecto de la causa No. 520-2019-TCE; siendo así, al amparo de lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispongo la acumulación de la causa No. 530-2019-TCE, a la causa No. 520-2019-TCE, en razón de haber sido admitida a trámite. Para el efecto, por Secretaría Relatora del despacho remítase el referido expediente al Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de Instancia, para su conocimiento y trámite correspondiente (...)".

1.9 Mediante auto de 11 de septiembre de 2019, a las 21:30 dispuse:

PRIMERA: Una vez analizados los expediente remitido a mi despacho por el juez del Tribunal Contencioso Electoral, magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador de la causa número 520-2019-TCE, 521-2019-TCE, 527-2019-TCE, 525-2019-TCE, 526-2019-TCE ACUMULADAS con el propósito de garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal y en aplicación de lo señalado en el artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, ordeno ACUMULAR y por consiguiente sustanciar dentro de un mismo proceso la causa, 523-2019-TCE y 530-2019-TCE respectivamente por lo cual en adelante a esta causa se la identificará con el número 520-2019-TCE, 521-2019-TCE, 527-2019-TCE, 525-2019-TCE, 526-2019-TCE, 523-2019-TCE, 530-2019-TCE ACUMULADAS.

SEGUNDA: Por efectos de la acumulación ordenada, suspéndase el plazo para resolver la causa No. 520-2019-TCE, 521-2019-TCE, 527-2019-TCE, 526-2019-TCE ACUMULADAS; y, manténganse la audiencia señalada en





auto de 09 de septiembre de 2019, a las 15h30, para el <u>día lunes 16 de septiembre</u> <u>de 2019, a las 11h45</u> en la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi.

1.10 Conforme a lo dispuesto, mediante providencia, el 16 de septiembre de 2019, a las 11h45, en la delegación Provincial Electoral de Cotopaxi se desarrolló la audiencia pública de prueba y juzgamiento oral.

Con estos antecedentes, se procede con el siguiente análisis y resolución.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la Ley. Conforme al artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOP); y, artículo 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, este Tribunal ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por tanto, el presente caso recayó dentro de su jurisdicción y competencia.

Por su parte, el artículo 221, numeral 2 de la Constitución incorpora entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de: "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales".

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (LOEOP), en su artículo 70, numeral 5 incluye entre las funciones del Tribunal Contencioso Electoral la de "Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales".

De la revisión del expediente, se desprende que las denuncias presentadas por el abogado Gavino Vargas Salar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, por incumplimiento de la obligación legal de presentar las cuentas de campaña electoral por parte de la señorita Isabel María Cáceres Mejía, con cédula de ciudadanía No.1719941930, en su calidad de responsable del manejo económico de la Organización Política: Movimiento PACHAKUTIK, lista 18, en las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019" para las candidaturas de: a) vocales de la Junta Parroquial de las Pampas, cantón Sigchos; b) vocales de la Junta Parroquial de Chantilin, cantón Saquisilí; c) vocales de la





Junta Parroquial de Ramón Campaña, cantón Pangua; d) vocales de la Junta Parroquial de Canguaje, cantón Pujilí; e) vocales de la Junta Parroquial de Angamarca, cantón Pujilí; f) vocales de la Junta Parroquial de Cusubamba, cantón Salcedo; y, g) vocales de la Junta Parroquial de Belisario Quevedo, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, correspondientes a las elecciones seccionales y CPCCS, del 24 de marzo 2019.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento y resolución de la causa identificada con el número 520-2019-TCE, 521-2019-TCE, 527-2019-TCE, 525-2019-TCE, 526-2019-TCE, 523-2019-TCE, 530-2019-TCE ACUMULADAS, al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, soy competente para conocer y resolver, en primera instancia, la presente causa.

2.2 Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al accionante, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

La Constitución de la República, en su artículo 219, numeral 3 y, en concordancia, el artículo 25 numeral 5 de la LOEOP, atribuye al Consejo Nacional Electoral la facultad para "Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso".

Por su parte, el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales dispone en su artículo 82 que:

El Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos: 3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.





El abogado Gavino Vargas Salazar, comparece el 19 de agosto de 2019, a las 13h12, 13h21 y 13h48, 13h40, 13h43, 13h33, y 13h57 respectivamente, en calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, razón por la cual, cuenta con legitimación activa, en la presente causa.

2.3 Oportunidad de la interposición de las denuncias

El artículo 340 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé que "La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirán en dos años". Los hechos denunciados como presunta infracción electoral se refieren a la no presentación de las cuentas de campaña correspondientes a las elecciones realizadas el 24 de marzo de 2019, en consecuencia, la denuncia se encuentra presentada el 7 de agosto de 2019; es decir, dentro del plazo determinado en la ley.

Una vez revisado el cumplimiento de las formalidades de la denuncia, se procede al análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1.- Argumentos del denunciante en las denuncias

El denunciante argumenta que, la señorita Isabel María Cáceres Mejía es la responsable del manejo económico de la Organización Política Movimiento PACHAKUTIK, Lista 18. De igual manera, indica que el señor Diego Fernando Calo Caisalitín, en su calidad de representante legal del referido Movimiento Político inscribió las candidaturas para:

a) vocales de la Junta Parroquial de las Pampas, cantón Sigchos; b) vocales de la Junta Parroquial de Chantilin, cantón Saquisilí; c) vocales de la Junta Parroquial de Ramón Campaña, cantón Pangua; d) vocales de la Junta Parroquial de Canguaje, cantón Pujilí; e) vocales de la Junta Parroquial de Angamarca, cantón Pujilí; f) vocales de la Junta Parroquial de Belisario Quevedo, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, que participaron en las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2019.

Agrega que:

"...la referida señorita no ha dado cumplimiento dentro del plazo, a lo dispuesto en los Arts. 230 y 231 del Código de la Democracia, y Arts. 38 y 39 del Reglamento para Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa, esto es, no ha presentado el informe





de las cuentas de campaña electoral, a la que está obligada por mandato legal, cuyo plazo feneció el 22 de junio de 2019".

Además, sostiene que

"...cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 233 del Código de la Democracia, y Art. 41, Inc. 1 (sic) del referido Reglamento, se ha dispuesto mediante Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0422-Of. de 24 de junio de 2019, NOTIFICAR con el requerimiento a la RME señorita ISABEL MARÍA CACERES MEJÍA, a fin de que presente el respectivo informe de las cuentas de campaña, diligencia que la practicó la Lic. Mirian Vega Díaz, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, el 25 de junio de 2019, a las 17H33, en el correo electrónico y en persona conforme consta de la firma y de la RAZÓN DE NOTIFICACIÓN NRO. 032-UPSGCX-2019.... Transcurridos los QUINCE (15) DÍAS PLAZO contados desde la referida notificación a la RME señorita ISABEL MARÍA CACERES MEJÍA, esto es, hasta el sábado 13 de junio del 2019, a las 24h00, tampoco ha cumplido con la presentación del informe de las cuentas de campaña, conforme consta de la información remitida mediante Memorando Nro.CNE-DPCX-UTPPF-2019-040-M, de 17 de julio de 2019, por la Econ. Nina Pacari Vega, Analista Provincial de Participación Política, Responsable de Fiscalización; por lo que su conducta se presume que se encasilla en lo dispuesto en el Art. 234 del Código de la Democracia y Art. 41, Inc. 2 del referido Reglamento..."

Los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas, inscritos para participar en el proceso electoral del 24 de marzo de 2019, conforme al ordenamiento jurídico vigente tenían la obligación legal de rendir cuentas sobre los fondos de campaña electoral, dentro de los noventa días siguientes, con la gracia de quince adicionales, caso contrario están sujetos a las sanciones determinadas en la ley; por lo que, remite el expediente que corresponde, de la señorita ISABEL MARÍA CÁCERES MEJÍA con cédula de ciudadanía No. 1719941930, en su calidad de responsable del manejo económico de la Organización Política Movimiento PACHAKUTIK, Lista 18, para que se proceda a observar su conducta y sancionar de ser el caso; además conminar a los órganos directivos de la Organización Política, para que presenten la información de los gastos de campaña, de las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019".

Para determinar el daño causado, el denunciante abogado Gavino Vargas Salazar, en su calidad de director provincial electoral de Cotopaxi, fundamenta sus denuncias en los enunciados normativos contenidos en los artículos 230, 231, 232, 233, 234 y 275 del Código de la Democracia, y Arts. 38 y 39, Art.41, inciso 1. del Reglamento para Control de la Propaganda Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa, Art. 233 del Código de la Democracia.





Finalmente, señala que de:

"(...) De los hechos y circunstancias referidos se desprende que existe incumplimiento e inobservancia de la normativa constitucional, Legal y Reglamentaria por parte de la señorita ISABEL MARÍA CÁCERES MEJÍA, portador de la C.C.1719941930, registrado como Responsable del Manejo Económico de la Organización Política: MOVIMIENTO PACHAKUTIK, Lista 18, para las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", en complicidad con los órganos directivos, cuyo desacato a dichas normas interfieren en la aplicación de la ley y generan inseguridad jurídica, lo que conlleva también a sentar un mal precedente y un mal ejemplo para los demás sujetos políticos y ciudadanía".

3.2 Problema jurídico.- Del contenido de la denuncia se puede determinar que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si ¿La señorita Isabel María Cáceres Mejía, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas propuestas por la Organización Política: Movimiento Pachakutik, Lista 18, incumplió la obligación de presentar los informes de cuentas de campaña electoral prevista en el artículo 233 de la LOEOP e incurrió en las infracciones constantes en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la norma ibidem? Para resolver el problema jurídico es necesario analizar las premisas fácticas y jurídicas y su relación argumentativa con la conclusión.

3.2.1 Consideraciones sobre las premisas fácticas

Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2019, a las 09h30 este juzgador señaló para el martes 10 de septiembre de 2019, a las 16h30 para que se desarrolle la audiencia de prueba y juzgamiento, la cual, en virtud de la acumulación de causas fue diferida, mediante providencia del 11 de septiembre de 2019, a las 21h30, para el lunes 16 de septiembre a las 11h45 a la que comparecieron, por una parte, en calidad de denunciante el doctor Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, acompañado de su abogado Gerardo Rueda Osorio; y, por otra, en calidad de denunciada, señorita Isabel María Cáceres Mejía, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas propuestas por la Organización Política: Movimiento PACHAKUTIK, Lista 18, en las candidaturas: a) vocales de la Junta Parroquial de las Pampas, cantón Sigchos; b) vocales de la Junta Parroquial de Chantilin, cantón Saquisilí; c) vocales de la Junta Parroquial de Ramón Campaña, cantón Pangua; d) vocales de la Junta Parroquial de Canguaje, cantón Pujilí; e) vocales de la Junta Parroquial de Angamarca, cantón Pujilí; f) vocales de la Junta Parroquial de Cusubamba, cantón Salcedo; y, g) vocales de la Junta Parroquial de Belisario Quevedo, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, correspondientes a las elecciones seccionales y CPCCS, del 24 de marzo 2019, acompañado de su defensor, abogado Kléver Marcelo Almagro Minta. Las





actuaciones durante la audiencia de prueba y juzgamiento y las pruebas practicadas constan en el expediente, que serán apreciadas y singularizadas más adelante por este juzgador.

3.2.1.1 Pruebas de cargo.- En el expediente electoral, constan las siguientes pruebas que fueran presentadas conjuntamente con las denuncias de las siete causas acumuladas y que fueron practicadas durante la audiencia, que se singularizan a continuación:

- 1. Copia certificada de la acción de personal del director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi (F. 1, 25, 49, 98, 127, 178 y 201)
- Copia certificada de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi (F. 2, 26, 50, 99, 128, 179, y 202).
- 3. Copia certificada de la credencial del Foro de Abogado del doctor Gerardo Rueda (f. 3, 27, 51, 100, 129, 180 y 203).
- 4. Copia certificada del Formulario de Inscripción de candidaturas para vocales de Juntas Parroquiales Rurales que incluyen el formulario de Declaración Juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado, objeto de las siete denuncias (fs. 4-8; 28-32, 52-56, 101-105, 130-134, 181-185 y 211-214).
- 5. Copia certificada de la cédula de ciudadanía del responsable del manejo económico de la Organización Política, Movimiento PACHAKUTIK, Lista 18, señorita Isabel María Cáceres Mejía. (F.9, 33, 57, 106, 135,186 y 215).
- 6. Copia simple del certificado del registro de título de la señorita Isabel María Cáceres Mejía. (F.10, 34, 58, 107, 136, 187 y 216).
- 7. Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes del SRI de la señorita Isabel María Cáceres Mejía (F.11, 35, 59, 108, 137, 188 y 217).
- 8. Copia certificada de certificado bancario a nombre de Campaña electoral 2019, vocales de las respectivas juntas parroquiales, del BanEcuador. (F.12, 36, 60, 109, 138, 189 y 218).
- Copia certificada de Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0422-Of. de notificación –
 presentación de cuentas de campaña elecciones seccionales 2019 y CPCCS, de
 fecha 24 de junio 2019, dirigido a la responsable del manejo económico de la
 Organización Política, Movimiento PACHAKUTIK, Lista 18, señorita Isabel
 María Cáceres Mejía. (F.13, 37, 61, 110, 139, 190 y 219).
- 10. Copia certificada de la Notificación Nro. 005-UPSGCX-2019 dirigido a la responsable del manejo económico de la Organización Política, Movimiento





- PACHAKUTIK, Lista 18, señorita Isabel María Cáceres Mejía, con correo electrónico isa-ok@hotmail.com (fs. 14, 38, 62, 111, 140, 191 y 220).
- 11. Copia certificada de la Razón de la Notificación Nro. 0005-UPSGCX-2019 del oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0422, de fecha 24 de junio de 2019, realizada el 25 de junio de 2019 a las 17h33. (fs.15, 39, 63, 112, 141, 192 y 221).
- 12. Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DPCX-UTPPF-2019-040-M, de fecha 17 de julio de 2019, suscrito por la Econ. Nina Pacari Vega Quindigalle, al que se adjunta listado de dignidades auspiciadas por el Movimiento PACHAKUTIK, que no presentaron, a través de la RME, las cuentas de campaña electoral. (Fs. 16-17, 40-41, 64-65, 113-114, 142-143, 193-194 y 222-223).

Durante la audiencia de prueba y juzgamiento, el denunciante presentó y se practicaron las siguientes pruebas documentales:

- 1. Copia certificada del informe sobre el taller de capacitación para el manejo de cuentas y presentación de cuentas de campaña 2019, de fecha 30 de enero de 2019, suscrito por la Econ. Nina Pacari Vega, analista provincial de participación política 2, al que adjunta el registro de asistencia. (fs. 258-264).
- 2. Informe sobre los Expedientes de Cuentas de Campaña presentados por el Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, de: a) vocales de la Junta Parroquial de las Pampas, cantón Sigchos, el 14 de agosto de 2019 (f.266); b) vocales de la Junta Parroquial de Chantilin, cantón Saquisilí el 23 de julio de 2019 (f. 272); c) vocales de la Junta Parroquial de Ramón Campaña, cantón Pangua, el 23 de julio de 2019 (f. 267); d) vocales de la Junta Parroquial de Canguaje, cantón Pujilí el 6 de agosto de 2019 (f. 270); e) vocales de la Junta Parroquial de Angamarca, cantón Pujilí, el 6 de agosto de 2019 (f. 268); f) vocales de la Junta Parroquial de Cusubamba, cantón Salcedo, el 6 de agosto de 2019 (f. 271); y, g) vocales de la Junta Parroquial de Belisario Quevedo, cantón Latacunga el 14 de agosto de 2019 (f. 269).

De las pruebas descritas, queda acreditado plenamente que la señorita Isabel María Cáceres Mejía fue debidamente inscrita como responsable del manejo económico de las candidaturas auspiciadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, Lista 18, en la provincia de Cotopaxi, específicamente para a) vocales de la Junta Parroquial de las Pampas, cantón Sigchos; b) vocales de la Junta Parroquial de Chantilin, cantón Saquisilí; c) vocales de la Junta Parroquial de Ramón Campaña, cantón Pangua; d) vocales de la Junta Parroquial de Canguaje, cantón Pujilí; e) vocales de la Junta Parroquial de Cusubamba,





cantón Salcedo; y, g) vocales de la Junta Parroquial de Belisario Quevedo, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi.

Así mismo se encuentra acreditado con prueba documental que la señorita Isabel María Cáceres Mejía en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas auspiciadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, Lista 18, en la provincia de Cotopaxi, fue debidamente notificada con el requerimiento para que en el plazo adicional de quince días, presente las cuentas de campaña que se encontraban pendientes, los que se cumplieron el 9 de julio de 2019.

También se encuentra demostrado que la señorita Isabel María Cáceres Mejía, no ha presentado las cuentas de campaña electoral respecto a las candidaturas para: a) vocales de la Junta Parroquial de las Pampas, cantón Sigchos; b) vocales de la Junta Parroquial de Chantilin, cantón Saquisilí; c) vocales de la Junta Parroquial de Ramón Campaña, cantón Pangua; d) vocales de la Junta Parroquial de Canguaje, cantón Pujilí; e) vocales de la Junta Parroquial de Cusubamba, cantón Salcedo; y, g) vocales de la Junta Parroquial de Belisario Quevedo, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, dentro de los plazos determinados por la LOEOP, sino unas el 23 de julio, otras el 6 de agosto y otras el 14 de agosto de 2019, es decir en forma extemporánea.

3.2.1.2 Pruebas de descargo.- Por su parte, la denunciada, señorita Isabel María Cáceres Mejía, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas del Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, Lista 18, en Cotopaxi, durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento no presentó pruebas de descargo.

3.2.2 Consideraciones sobre las premisas jurídicas

Las denuncias presentadas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, contra la señorita Isabel María Cáceres Mejía, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas auspiciadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, Lista 18, en la provincia de Cotopaxi, cumplen los requisitos previstos en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

El artículo 214, inciso primero, de la LOEOP dispone que en cada proceso electoral las organizaciones políticas tienen el deber de registrar a un representante del manejo económico de la campaña, cuyo nombramiento dura hasta que justifique la recepción y uso de los fondos de la misma. Esta prescripción tiene el claro propósito de asegurar que cada organización política cumpla el deber de presentar las cuentas del manejo económico





de la campaña electoral. En el caso, la Organización Política Movimiento PACHAKUTIK, Lista 18, inscribió a la señorita Isabel María Cáceres Mejía como responsable del manejo económico de las candidaturas auspiciadas por dicha organización política en la provincia de Cotopaxi.

Por su parte, el artículo 230 de la LOEOP dispone, en forma imperativa que en el plazo de 90 días, contados a partir del día de las elecciones la responsable del manejo económico de la campaña, con la intervención de un contador público autorizado, liquide los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, sin que para el efecto prevea obligación alguna por parte de la administración electoral de hacerle conocer o recordarle, al obligado, lo dispuesto en el invocado enunciado normativo.

A su vez, el último inciso del artículo 231 de la norma *ibídem*, ordena a los órganos electorales a vigilar que las cuentas se presenten en los plazos legales y con todos los justificativos; por tanto, se justifica la conveniencia de hacer conocer a las organizaciones políticas del deber de presentar las cuentas de campaña electoral, en debida forma. Es el artículo 232 de la LOEOP el que detalla lo que debe contener y precisar dicha liquidación.

En este caso, mediante Oficio Nro. CNE-DPCX-2019-0422-Of, de 24 de junio de 2019, notificado el 25 de junio de 2019, a las 17h33, la señorita Isabel María Cáceres Mejía, fue notificada con el requerimiento legal para que en el plazo adicional de quince días adicionales, contados a partir de la fecha siguiente del requerimiento, esto es, el 26 de junio de 2019, presente las cuentas de campaña conforme dispone el artículo 233 de la LOEOP, que hace referencia al enunciado normativo que, con el propósito de prevenir y evitar un posible incumplimiento en presentar la liquidación de ingresos y egresos de campaña, el que obliga a la autoridad electoral a requerir a los responsables económicos y/o procurador común para que entreguen en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación, es decir, tenía hasta el 9 de julio de 2019, a las 24h00.

La notificación de tal requerimiento, conforme prevé el artículo 247 de la LOEOP debe hacerse mediante boletas físicas y electrónicas; además, en el formulario de inscripción de cada una de las candidaturas auspiciadas por cada organización política, consta el siguiente texto: "Las y los firmantes señalamos las direcciones electrónicas en la presente solicitud y autorizamos al Consejo Nacional Electoral y al Tribunal Contencioso Electoral a que, por medio de ellas, nos hagan conocer toda información, citación y notificación que nos corresponde en sede administrativa y jurisdiccional"; en dicho formulario, presentado en copia certificada, consta la "Declaración juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado" con sus datos y firma respectiva.





Por su parte, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 164 define a la notificación como "el acto por el cual se comunica a la persona interesada...el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos" verbo y gracia, en el presente caso, se trata de cumplir su obligación. Añade que la notificación de las actuaciones de las administraciones públicas —es el caso del órgano desconcentrado del Consejo Nacional Electoral- debe ser practicada "por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido".

En el presente caso se encuentra acreditado en debida forma que efectivamente, el 25 de junio de 2019, a las 17h33, en su calidad de responsable del manejo económico de las candidaturas auspiciadas por el Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, Lista 18, en la provincia de Cotopaxi fue legal y debidamente notificada, conforme consta en las notificaciones descritas en las pruebas documentales, por lo que sí es posible contar los quince días dispuestos en el artículo 233 de la LOEOP y, por tanto, es pertinente determinar que existe incumplimiento de un deber cuyo resultado sea la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 275 de la LOEOP.

Ahora bien, de las pruebas aportadas, se constató que la señorita Isabel María Cáceres Mejía, entregó su informe del gasto electoral de las candidaturas antes referidas del Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, Lista 18, de la provincia de Cotopaxi; no obstante, este juzgador advierte que no lo realizó dentro del plazo legalmente establecido.

Ahora bien, el artículo 234 de la Lay Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, dispone que, una vez fenecido el plazo, "el órgano electoral competente, de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales". Por tanto, este juzgador tiene el deber jurídico de imponer la sanción pertinente en virtud del incumplimiento de la obligación de presentar las cuentas de campaña electoral de manera oportuna.

De lo señalado en líneas anteriores, se evidencia que se excede en varios días desde que feneció el plazo para que la responsable del manejo económico presente los expedientes de cuentas de la campaña del gasto electoral de las candidaturas bajo su responsabilidad.

Ahora bien, conforme dispone el artículo 275 de la LOEOP:





Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes: 1.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley; 4. No presentar los informes con la cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aporte original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente.

Y, en el último inciso del artículo 275 de la norma ibídem prescribe que "Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general".

4. CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto y de las disposiciones legales transcritas y analizadas, este juzgador considera que existe vulneración al artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, por cuanto, el organismo electoral desconcentrado procedió a notificarle a la señorita Isabel María Cáceres Mejía, con la ampliación del plazo de quince días, contados partir de la fecha siguiente del requerimiento, esto es, desde el 26 de junio de 2019, para que presente el informe de cuentas de campaña electoral de las elecciones seccionales 2019, del Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, Lista 18, de la provincia de Cotopaxi, sin embargo, la responsable del manejo económico no los presentó de manera oportuna.

De esta manera, resulta imperante que este juzgador como juez garantista y conocedor del derecho, adopte una decisión consecuente, basada en una argumentación jurídica suficiente, que da cuenta de las razones para adoptar su decisión final, considera que la señorita Isabel María Cáceres Mejía ha incurrido en la infracción tipificada en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, toda vez que al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña del Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, Lista 18, de la provincia de Cotopaxi, dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas de manera oportuna, situación que no se ha dado en este caso.





5. PROPORCIONALIDAD ENTRE LA INFRACCIÓN Y LA SANCIÓN

El numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República reserva a la ley para que determine la proporcionalidad entre la infracción y la sanción. Por su parte, el artículo 275 de la LOEOP, con el propósito de promover la efectiva presentación de los informes de gasto electoral, prevé que el incumplimiento sea sancionado hasta con el equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas para el trabajador en general y, hasta un año de suspensión de los derechos políticos.

Al establecer legalmente un límite superior, corresponde al juez determinar los parámetros a ser considerados para establecer la más justa proporcionalidad. Así, uno de los parámetros debe ser el incumplimiento absoluto o parcial; esto es, si hasta antes del juzgamiento la responsable del manejo económico o el representante legal de la organización política cumplen o no lo dispuesto en la ley, si ocurre aún fuera del plazo legalmente establecido, debe ser considerada atenuante de la infracción; por el contrario, si no lo hacen, consiste en agravante de la sanción. Así, en el presente caso, la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi acredita que la responsable del manejo económico, objeto de juzgamiento, ha cumplido en forma extemporánea con la presentación de todos los informes de gastos de campaña electoral.

Un segundo parámetro, que este juzgador considera, se relaciona con la complejidad derivada del tamaño de la circunscripción electoral y en consecuencia el monto del gasto electoral permitido. En el caso, la señorita Isabel María Cáceres Mejía no ha cumplido con la presentación de cuentas de campaña electoral correspondientes a candidaturas presentadas en circunscripciones electorales de parroquias distantes y pequeñas en cuanto al número de electores, cuyos montos de gasto electoral autorizados, encajan en los considerados bajos.

Un tercer parámetro a considerar, para determinar el monto de la sanción pecuniaria y tiempo de suspensión de los derechos políticos, consiste en la cantidad de dignidades de las que sea responsable del manejo económico y si el incumplimiento es parcial o total. En el caso, la denunciada es responsable del manejo económico de varias dignidades de elección popular, de las que, según se afirmó durante la audiencia, fueron oportunamente satisfechas en su mayoría y quedaron pendiente las siete que motivan este juzgamiento, correspondientes a vocales de juntas parroquiales rurales.

Un cuarto parámetro que orienta la referida proporcionalidad, consiste en tener en consideración si la persona obligada pertenece o no a grupos de atención prioritaria, como es el caso de las madres jefas de hogar, personas de la tercera edad, con discapacidad o





de otra naturaleza similar, reconocidos por la Constitución e instrumentos internacionales; en el presente caso, la denunciada, señorita Isabel María Cáceres Mejía, no acredita ninguna de esas condiciones.

6. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia:

PRIMERO: Declarar que la señorita Isabel María Cáceres Mejía, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento de Unidad plurinacional PACHAKUTIK, Lista 18, de la provincia de Cotopaxi para las dignidades de: a) vocales de la Junta Parroquial de las Pampas, cantón Sigchos; b) vocales de la Junta Parroquial de Chantilin, cantón Saquisilí; c) vocales de la Junta Parroquial de Ramón Campaña, cantón Pangua; d) vocales de la Junta Parroquial de Canguaje, cantón Pujilí; e) vocales de la Junta Parroquial de Angamarca, cantón Pujilí; f) vocales de la Junta Parroquial de Cusubamba, cantón Salcedo; y, g) vocales de la Junta Parroquial de Belisario Quevedo, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, incumplió lo dispuesto en el artículo 233 e incurrió en la infracción prevista en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

SEGUNDO: Imponer a la señorita Isabel María Cáceres Mejía, en calidad de responsable del manejo económico del Movimiento PACHAKUTIK, Lista 18, la multa equivalente a tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general (un mil ciento ochenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), valor que será depositado en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al denunciante, en las direcciones electrónicas: gavinovargas@cne.gob.ec; y, gerardorueda@cne.gob.ec

Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia así como en las direcciones de correo





electrónicas:

secretariageneral@cne.gob.ec,

santiagovallejo@cne.gob.ec;

у,

danilozurita@cne.gob.ec.

3.2 A la denunciada señorita Isabel María Cáceres Mejía en la siguiente dirección electrónica: isa-ok@hotmail.com.

CUARTO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

QUINTO.- Publíquese en la página web institucional <u>www.tce.gob.ec</u>
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. —" F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jenny Loyo Pacheco

Secretaria Relatora